

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 039

| | |
|-------------------|---|
| Medio de control: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante: | YENSI PAOLA DAZA DÍAZ Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA – CLÍNICA DE LOS REMEDIOS |
| Radicado No: | 76001-33-33-008-2018-00043-00 |
| Asunto: | REQUIERE PARTES MATERIAL PROBATORIO |

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a través de la providencia No. 643 del 20 de octubre de 2021, dictada en el transcurso de la audiencia inicial, por medio de la cual se decretaron las pruebas, se advierte que el material documental solicitado por el extremo activo, no se allegó al plenario, específicamente copia de la historia clínica actualizada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Seccional Cauca, con el fin de verificar el estado de salud actual de la señora Yensi Paola Daza Díaz.

Ahora bien, se profirió el oficio MLF No. 285 del 20 de octubre de 2021 y se remitió a las partes con el objeto de recaudar la historia clínica actualizada, para ser remitida ante las entidades encomendadas de elaborar las respectivas experticias, y si bien el apoderado judicial de la parte actora remitió el oficio por correo electrónico a la entidad (archivo 19) y el apoderado de la Policía Nacional arrimó el comprobante del trámite surtido el 15 de diciembre de 2021 (archivo 21), el documento en mención no ha sido arrimado al proceso, carga esta que se encomendó a los apoderados en mención (Minuto de la Intervención 00:27:55 a 00:28:07). Por lo anterior, se concederá el término de diez (10) días para sea aportada la prueba, so pena de remitir solo los documentos que reposan en el expediente para la elaboración de los dictámenes periciales.

Así pues, se les advierte a las partes demandante y la Policía Nacional, que tienen el deber de colaborar con el despacho en la consecución de los documentos que contengan dicha información para el pronto y eficiente trámite que se le debe imprimir al proceso, tal como lo dispone en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 103 Objeto y principios ... Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.”

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. REQUERIR a los apoderados de las partes demandante y Policía Nacional, con el fin de que se sirvan aportar al plenario, la prueba documental referenciada. Para tal efecto, se concede el término de diez (10) días, so pena de prescindir del recaudo de dicho material probatorio y remitir las historias clínicas que reposan en el plenario para la elaboración de las experticias.
2. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87227dbe389ecbde0a7c697c0bd2d82857aed425b9aebf66ebd9107b51fd307**
Documento generado en 01/02/2022 02:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° _065_

| | |
|-------------------|---|
| Medio de Control: | CONTRACTUAL |
| Demandante: | INNOVA CONSULTING GROUP S.A.S. |
| Demandado: | EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS SA ESP |
| Radicación: | 76001-33-33-008-2018-00063-00 |

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación contenida en el plenario, se advierte con respecto a la prueba pericial decretada y solicitada por la sociedad demandante, la experticia en mención fue allegada por la parte demandante y remitida por correo electrónico a la entidad demandada, tal como se advierte en el archivo 5 del expediente, sin embargo, la apoderada de la Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. E.S.P., asevera que no se remitió copia de dos (2) facturas SY-129 y SY 130, así como los anexos 5, 6 y 7.

Bajo estas condiciones, se remitirá copia del expediente digital el cual puede ser consultado en el link que se pondrá en conocimiento en esta providencia, lo anterior, con el propósito de garantizar el principio de publicidad y acceder al documento en mención.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento la totalidad del proceso, el cual podrá ser consultado en el siguiente LINK

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/Ek41o6R8Lx1AsezHfF1E5GoB1IIW9mMKseWvDheYwFSTWA?e=mi0dxj

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16194831904b27f0f43d177f674adbec12065856367c8b58de503ad7f79f859f**
Documento generado en 10/02/2022 03:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 071

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00074-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Reinaldo Sandoval Morales
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto: Requerimiento.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instauró demanda contra el señor Reinaldo Sandoval Morales, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. GNR 197090 del 3 de junio de 2014 “*Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión de vejez*”.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordenara **(i)** la reliquidación de la pensión de vejez de carácter compartida de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 y **(ii)** la devolución de la diferencia pagada con ocasión al reconocimiento del retroactivo de reliquidación de la referida pensión.

La admisión de la demanda se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 300 del 18 de abril de 2018, el cual se notificó al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 18 de mayo del mismo año, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales.

Encontrándose el presente proceso pendiente para notificar personalmente la demanda al señor Reinaldo Sandoval Morales, mediante Auto de Sustanciación No. 539 del 9 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que indicara si éste había fallecido y, en caso de ser así aportara el correspondiente certificado de defunción.

El 27 de septiembre de 2021, la Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, procedió a enviar copia del Registro Civil de Defunción No. 09525012 del 23 de abril de 2018, a nombre del señor Reinaldo Sandoval Morales (q.e.p.d.).

En virtud de lo anterior, mediante Auto Interlocutorio No. 647 del 20 de octubre de 2021, el Despacho ordenó **(i)** decretar la interrupción del presente por estructurarse la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 159 del CGP y **(ii)** requerir a Colpensiones, para que informara a cerca de las reclamaciones de la pensión de vejez del señor Reinaldo Sandoval Morales.

El 4 de noviembre de 2021, Colpensiones informó que con ocasión del fallecimiento del señor Reinaldo Sandoval Morales, se presentó la señora María Cristina Loaiza a reclamar la sustitución pensional en calidad de compañera permanente, a quien le fue reconocida la misma a través de la Resolución No. SUB-217739 del 16 de agosto de 2018, a partir del 23 de abril de 2018, pero con efectos fiscales a partir del 1 de mayo del mismo año.

CONSIDERACIONES

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone que “*los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico...*”.

Por su parte, el artículo 11 del CGP prescribe que “*...el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...*”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 42 ibídem de “*dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran...*”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una Sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa de este.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con Sentencia de mérito.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

En el caso concreto, del estudio del trámite procesal se observa que el señor Reinaldo Sandoval Morales, falleció el 23 de abril de 2018, esto es, después de interpuesta la presente demanda, pero antes de que se le notificara la misma.

Igualmente, se evidencia que ante Colpensiones se presentó la señora María Cristina Loaiza, en calidad de compañera permanente del señor Sandoval Morales, a reclamar el beneficio pensional cuestionado, el cual le fue reconocido por la Entidad mediante la Resolución No. SUB 217739 del 16 de agosto de 2018, aclarándose que la misma se trataba de una prestación de carácter compartido y que el retroactivo generado se reconocía a favor de Emsirva E.S.P.; previsiones legales que presuntamente se desconocieron al momento de reliquidarse la pensión.

De acuerdo con anterior, sería procedente decretar la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del CGP, sin embargo, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que nos encontramos y en vista que en el presente asunto **(i)** no se ha trabado la litis, **(ii)** con el fallecimiento del señor Sandoval Morales ceso el efecto del acto administrativo acusado, es decir, la Resolución No. GNR 197090 del 3 de junio de 2014 y **(iii)** luego de presentarse la demanda la situación fáctica expuesta por Colpensiones cambió, al punto que expidió un acto administrativo, esto es, la Resolución No. SUB 217739 del 16 de agosto de 2018, en el cual si tuvo en cuenta los argumentos que la Entidad aduce se desconocieron en el acto que se demandaba; este Despacho de acuerdo a la potestad de saneamiento que le asiste y en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial y no vulnerar el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de publicidad de las partes, ordenará requerir a Colpensiones para que se sirva adecuar la demanda identificando claramente las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho, con el fin de decidir si desean continuar con el proceso; además, y si es así, informe la dirección de notificación de la señora María Cristina Loaiza.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que, dentro del término de veinte (20) días, **(i)** adecue el escrito de demanda, de acuerdo con las situaciones fácticas suscitadas dentro del presente proceso, identificando claramente las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho, si desean continuar con el mismo y **(ii)** informe la dirección de notificación de la señora María Cristina Loaiza identificada con C.C. 31.275.220.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 102.786 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada Gloria Alexandra Gallego Chalarca, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 194.347 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

CUARTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d64a9d6df3622f7a0cd1d4f750615567401ccc981586679058e6c0427f7b304**
Documento generado en 07/02/2022 02:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N°085

| | |
|-------------------|--|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD |
| Demandante: | COLPENSIONES |
| Demandado: | JESÚS MARÍA VERNAZA |
| Radicado No: | 76001-33-33-008-2018-00109-00 |
| Asunto: | AUTO QUE DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – PLEITO PENDIENTE- |

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, a través del Auto de Sustanciación No. 004 del 12 de enero de 2022, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se programó para el día 22 de febrero de 2022 a las 11:00 a.m., sin embargo, es necesario aclarar que la diligencia en mención, no se llevará a cabo por las razones que se exponen a continuación:

Como quiera que se solicitó material probatorio en el transcurso de la audiencia inicial celebrada el 30 de junio de 2019, con la finalidad de estudiar la posibilidad de declarar probada la excepción de pleito pendiente, se solicitó al Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali, el proceso de Radicación 76001-33-33-015-2018-00088-00 y dicha documentación se arrió al plenario. Bajo estas condiciones se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Cabe anotar que mediante el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introduciendo diferentes modificaciones en el Proceso Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de resolver las excepciones previas, acudiendo al trámite previsto en la Ley 1564 de 2012:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y **estén pendientes de decisión.**

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)
(Se destaca).

Lo anterior fue convertido en legislación permanente por el Congreso de la República en la Ley 2080 de enero 25 de 2021, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 28 modificó a la Ley 1437 el parágrafo 2 al artículo 175 sobre la resolución de las excepciones, indicando lo siguiente:

“Artículo 175. Contestación de la demanda Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el Consejo de Estado, en un pronunciamiento reciente respecto al estudio de las decisiones que deben adoptarse por auto o por sentencia anticipada, indicó lo siguiente:

(...)

Al respecto, observa el Despacho que el momento para resolver las excepciones fue modificado con la entrada en vigencia de la Ley 2080, por el artículo 38, pues, con anterioridad, debía acometerse en la audiencia inicial; ahora esta norma dispone que las excepciones se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. En este sentido, el numeral 2 del artículo 101 establece que las excepciones que no requieran la práctica de pruebas se resolverán antes de la audiencia inicial, y en caso de requerirse pruebas, se decretarán en el auto que cita a la audiencia inicial.

Las excepciones son el medio por el cual la parte demandada ejerce su derecho de defensa y contradicción. Mediante estas, se puede atacar el derecho de acción del demandante y/o el objeto del proceso, es decir, las pretensiones.

A nivel jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido que, adicional a las excepciones previas y de mérito o de fondo, existen las mixtas, las cuales pueden tener como finalidad el saneamiento del proceso o atacar las pretensiones de la demanda. El momento de resolverlas dependerá de los elementos con que cuente el juez. Es decir, si de manera previa a la sentencia cuenta con los elementos suficientes para resolverlas, lo podrá hacer de dos formas. En primer lugar, si han sido propuestas por la parte demandante y no prosperan, mediante auto, siguiendo las reglas que establece el Código General del Proceso; o, segundo, si las encuentra probadas, a propuesta de la parte demandante o de oficio, mediante sentencia anticipada, previo cumplimiento del trámite previsto en el artículo 182A del CPACA. Ahora, de no contar con los elementos suficientes deberán ser resueltas en la sentencia definitiva.

Es así como se ha reconocido a nivel jurisprudencial que anticipar la resolución de unas excepciones que, en principio, deberían resolverse en la sentencia, responde a los fines constitucionales de celeridad y a proveer una pronta y cumplida administración de justicia. Nótese que, al analizar la reforma legislativa incorporada al CPACA con la ley 2080, es claro que ese fue su espíritu, pues no tendría sentido, en aras del principio de celeridad, que, si en un proceso resulta evidente y el juez cuenta con los elementos suficientes, ya sea para sanear el proceso o terminarlo de manera anticipada, deba esperarse hasta que se tramite todo el proceso. De ahí que la reforma haya afectado directamente el momento procesal en el que el juez puede y debe pronunciarse sobre este tipo de excepciones.

Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6°, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuentan con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el

Código General del Proceso; ello, en especial porque las excepciones mixtas, de ser procedentes, tendrían como consecuencia una sentencia inhibitoria si ella es definitiva, lo que no se aviene con el propósito de la misma, que es precisamente pronunciarse sobre las pretensiones que formula el demandante y las excepciones de fondo del demandado.

En consecuencia, previo a la sentencia, sí es posible y necesario que el Magistrado Ponente se pronuncie y resuelva sobre las excepciones previas y mixtas, comoquiera que éstas tienen como finalidad sanear el proceso y evitar un fallo inhibitorio. Lo anterior, por cuanto a la sentencia debe llegarse con el proceso saneado de cualquier nulidad y aspecto procesal que ataque el derecho de acción, para que el pronunciamiento se concentre exclusivamente en el objeto del proceso, es decir en las pretensiones de la demanda y las excepciones de fondo.”¹

Ahora bien, examinada la contestación de la demanda presentada por el señor Jesús María Vernaza, se evidencia que se formuló la excepción previa la que denominó “*Pleito Pendiente*” frente a la cual se efectuó el respectivo traslado conforme al parágrafo 2º del artículo 175 ibídem, ante lo cual la entidad demandante, guardó silencio.

Así pues, encontrándose surtido el trámite previsto en la norma citada, procederá este despacho judicial a pronunciarse frente a la excepción presentada por el extremo pasivo consagrada en el numeral 8º del artículo 100 del C.G.P.

Pleito Pendiente

El apoderado del señor Jesús María Vernaza, indica como argumentos relacionados con el pleito pendiente lo siguiente:

*“Primeramente es de advertir que el señor **Jesús María Vernaza**, tiene más de 1600 semanas cotizadas, por tanto, la revocatoria de los actos administrativos que conceden pensión de vejez, no iría determinada a extinguir la pensión, en razón a que en el peor de los casos modificación el marco normativo es decir el monto de la pensión.*

*En síntesis, el objetivo de esta demanda es **modificar el marco normativo, o el monto de la pensión del señor Jesús María Vernaza.***

Cursa en el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, con radicado 76001 33 33 015 2018 0008800, demanda de Jesús María Vernaza, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, pretendiendo la reliquidación de la pensión de vejez, buscando la modificación del marco normativo de Acuerdo 049 de 1990 aplicado por COLPENSIONES, a la Ley 33 de 1985.

Se considera por tanto que este proceso influye directamente en la decisión de fondo de la presente acción de lesividad. (...)”

Las excepciones previas son consideradas el medio de defensa que tiene en cuenta la parte demandada para proteger sus intereses dentro de un proceso y que pueden tener como finalidad “*enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, específicamente frente a impedimentos procesales que no atacan directamente las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, caso en el cual constituye un verdadero ataca a la cuestión de fondo*”².

Por su parte el artículo 100 del CGP, enlista las excepciones y oportunidades para proponerlas, así:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00509-00B

² Hernando Devis Echandía, compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso, Tomo I página 245.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Así pues, el objeto de la excepción en estudio se estableció para evitar que existan dos o más procesos o litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, que sean resueltos de manera distinta.

Al respecto el Consejo de Estado³ ha precisado los presupuestos que determinan la configuración del pleito pendiente:

*"En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las **declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.**" (Se destaca).*

En efecto, para la prosperidad de dicha excepción se deben cumplir principalmente los siguientes elementos, cuando existan procesos judiciales simultáneos en curso, tales como: i) discutir el mismo derecho litigioso; ii) guardar identidad de los sujetos procesales; iii) exponer la misma situación fáctica y iv) existir prueba en el proceso que así lo acredite.

Con fundamento en lo anterior, la excepción de pleito pendiente está dirigida a impedir que exista diversas demandas o litigios judiciales en lo que se controvierta un mismo aspecto con identidad de partes y causa, en los que probamente se emitan decisiones contrarias sobre un mismo asunto.

En este sentido el Despacho procederá a efectuar el estudio de la situación fáctica, jurídica y las pretensiones en los procesos referenciados con la finalidad establecer la existencia de pleito pendiente en el presente asunto:

| 76001-33-33-008-2018-00109-00 | 76001-33-33-015-2018-00088-00 |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | |
| Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Modalidad de Lesividad | Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral |
| SUJETOS PROCESALES | |
| Demandante: Colpensiones Demandado: Jesús María Vernaza | Demandante: Jesús María Vernaza Demandado: Colpensiones |
| PRETENSIONES | |
| Solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos: -Resolución GNR 20840 del 30 de enero de 2015 por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor Jesús María Vernaza, condicionada al retiro definitivo del servicio, liquidada con una tasa de reemplazo del 90% IBL. -Resolución GNR 141499 del 16 de mayo de 2015 a través de la cual se incluyó en nómina al señor Jesús María Vernaza para efectuar el pago pensional. | Solicita la declaratoria de diversos actos administrativos (folio 122), sin embargo, se dispuso la admisión frente a los que se enlistan a continuación: -Resolución GNR 67807 del 02 de marzo de 2016 por medio del cual negó la revocatoria directa de la Resolución GNR 20840 del 30 de enero de 2015. -Resolución VPB del 11 de octubre de 2016 por la cual confirmó la Resolución GNR 61807 del 02 de marzo de 2016. -Resolución SUB 35021 del 06 de febrero de 2018 y Resolución No. AP SUB 511 del 28 de diciembre de 2017 -auto de pruebas No. 2017-13342404 Se advierte que mediante Auto Interlocutorio No. 560 del 18 de octubre de 2018 -rechazó la admisión frente a los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNR 20840 del 30 de enero de 2015 y GNR 355859 del 11 de noviembre de 2015 por el negó la reliquidación pensional al señor Jesús María Vernaza (folios 219 a 223). |

³ Consejo de Estado – Sección Tercera – providencia 02 de abril de 2018 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Radicación 2016-00244-01 (60835)

| | |
|--|---|
| <p><u>Causales de Nulidad Invocadas contra los Actos Acusados:</u></p> <p>Pretende que la prestación económica del señor Jesús María Vernaza sea reconocida con base en lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, precisando que no debió reconocerse bajo el amparo de la transición normativa del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que remite al artículo 12 del Decreto 758 de 1990, alegando que, al 31 de diciembre de 2014, no cumplía la totalidad de requisitos, pues el status jurídico de pensionado se cumplió el 4 de enero de 2015.</p> <p>A título de restablecimiento del derecho, solicita devolución de las diferencias de lo pagado por el reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la inclusión en nómina (04 de mayo de 2015), y se ordene el reconocimiento pensional con base en lo dispuesto en la Ley 797 de 2003.</p> | <p><u>Causales de Nulidad Invocadas contra los Actos Acusados:</u></p> <p>Pretende que la pensión sea reliquidada en los términos previstos en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 con base en el 75% sobre el ingreso base de liquidación con el promedio de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios (03 de mayo de 2014 al 04 de mayo de 2015), atendiendo a la transición normativa prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>A título de restablecimiento del derecho, solicita el pago de las diferencias existentes entre la prestación inicialmente reconocida y la que se ordene a través de sentencia, a partir del 05 de mayo de 2015.</p> |
| <p>PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y FECHA EN QUE SE TRABA LA LITIS</p> | <p>PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y FECHA EN QUE SE TRABA LA LITIS</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> - Acta de Reparto: 09 de mayo de 2018 (folio 31 archivo 1). - Notificación Demanda: 16 de julio de 2019 (folio 30 archivo 2) | <ul style="list-style-type: none"> - Acta de Reparto: 20 de abril de 2018 (folio 185). - Notificación Demanda: 19 octubre de 2018 (folios 224 y 225). |

Atendiendo las circunstancias descritas en las actuaciones referenciadas, el Despacho advierte que no tiene vocación de prosperar la excepción de pleito pendiente, pues al verificar los procesos, no se advierte que se cumplan los requisitos exigidos para declarar probado dicho medio exceptivo, pues si bien, la divergencia recae sobre la prestación económica que percibe el señor Jesús María Vernaza, lo que en principio podría pensarse que estamos en presencia de una identidad de causa que deberá conocer esta administradora de justicia y el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, sin embargo dada la naturaleza de cada medio de control ejercido el restablecimiento del derecho es diferente.

En el caso concreto la entidad persigue la nulidad de sus propios actos administrativos de carácter particular ante esta jurisdicción, mediante la modalidad de lesividad al considerar que vulneran el ordenamiento jurídico o no se ajustan en derecho, pretendiendo a título de restablecimiento que el señor Jesús María Vernaza devuelva las sumas de dinero que considera se pagaron en un monto superior al reconocido, así las cosas las pretensiones formuladas en cada una de las demandadas no guardan identidad, puesto que en el hipotético caso de declarar la nulidad de los actos acusados en el presente asunto, el restablecimiento del derecho difiere las pretensiones formuladas a través de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, a través de la cual el señor Jesús María Vernaza requiere que la entidad el pague un monto superior al reconocido.

Por otro lado, los actos administrativos acusados son diferentes en los procesos referenciados, y a pesar de que la Resolución No. 20840 del 30 de enero de 2015, fue demandada en ambos procesos, la misma se rechazó en el Juzgado Quince Oral Administrativo del Circuito de Cali, al no haberse agotado los recursos frente a ella.

En estas circunstancias, la entidad demandante a pesar de haberse integrado el contradictorio en el proceso 015-2018-0088-00, decidió presentar la demanda, a través del mecanismo de lesividad, el se hubiere podido acumular, no obstante, lo anterior al haberse practicado la audiencia inicial, y con base el límite temporal establecido en el artículo 148 del CGP, se torna improcedente en este momento procesal.

Es así, que no se advierte la configuración de la excepción, y dado que se trata de una figura procesal que requiere certeza en sus elementos, sin que exista ningún asomo de duda o conjeturas para su estructuración, la excepción formulada por el apoderado judicial de la parte demandada denominada "Pleito Pendiente" no tiene vocación de prosperar.

De otra parte, prescindirá de la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 CPACA, teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de pruebas, pues se aportó en su totalidad el

expediente tramitado ante el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, prueba documental que conocen las partes implicadas en ambos procesos (artículo 101 CGP).

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **PRESCINDIR** de la continuación de audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones anotadas.
2. **DECLARAR** no probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por el apoderado judicial del señor Jesús María Vernaza, en virtud de lo expuesto en esta providencia.
3. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza⁴, en representación de la entidad demandante – Colpensiones-, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y tarjeta profesional de abogada 102.786 del CSJ, quien a su vez sustituyo el poder a la abogada Luisa Fernando Ospina López, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.045.981 y T.P. 277.083 del CSJ.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7c76f486a21635836827231e36f84142b3c98d94bb2c5bf4505776a431a7d5**
Documento generado en 10/02/2022 03:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Representante Legal de la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S. archivo 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 040

| | |
|-------------------|---|
| Medio de control: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante: | ANA MARGARITA CHAGÜENDO PRADO Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| Radicado No: | 76001-33-33-008-2018-00189-00 |
| Asunto: | REQUIERE PARTES MATERIAL PROBATORIO |

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a través de la providencia No. 489 del 18 de agosto de 2021, dictada en el transcurso de la audiencia inicial, por medio de la cual se decretaron las pruebas, sin embargo, el material documental solicitado por el extremo activo, no se allegó al plenario, las cuales se enlistan a continuación:

1. Copia de la necropsia realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Valle del Cauca, al cadáver del menor CRISTIAN DAVID DÍAZ CHAGÜENDO.
2. Copia del expediente penal adelantado por el Juzgado 156 de Instrucción Penal Militar de Cali- Investigación Preliminar No. 2568.
3. Investigación disciplinaria adelantada por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía – Valle del Cauca.
4. Investigación disciplinaria adelantada por la Procuraduría General de la Nación.
5. Investigación adelantada por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Valle.

Ahora bien, respecto a la investigación disciplinaria adelantada por la Policía Nacional quedó a cargo de la apoderada judicial dicha entidad tal como se indicó en la Audiencia Inicial (Minuto de la Intervención 00:20:16 a 0020:53) y las demás pruebas quedaron a cargo de la parte actora (Minuto de la Intervención 00:20:54 a 0021:06).

Así pues, se les advierte a las partes demandante y demandada que tienen el deber de colaborar con el despacho en la consecución de los documentos que contengan dicha información para el pronto y eficiente trámite que se le debe imprimir al proceso, tal como lo dispone en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 103 Objeto y principios ... Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.”

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. REQUERIR a los apoderados de las partes demandante y demandada, con el fin de que se sirvan aportar al plenario, la prueba documental referenciada. Para tal efecto, se concede el término de diez (10) días, so pena de prescindir del recaudo de dicho material probatorio.
2. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745a88e5a0fe6615f02d2a7f49f5d85e7238119feab02888b36be4f52112ae7d**
Documento generado en 01/02/2022 02:28:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 037

| | |
|-------------------|---|
| Medio de control: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante: | LAUREANO LENIS BONILLA Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| Radicado No: | 76001-33-33-008-2018-00236-00 |
| Asunto: | REQUIERE PARTE ACTORA MATERIAL PROBATORIO |

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a través de la providencia No. 542 del 07 de septiembre de 2021, dictada en el transcurso de la audiencia inicial, por medio de la cual se decretaron las pruebas, sin embargo, el material documental solicitado por el extremo activo, no se allegó al plenario en su totalidad, específicamente la prueba requerida a la NUEVA EPS relacionada con el certificado tendiente a que certifique si se registraron eventualidades, en las que se hubiere visto involucrado el señor LAUREANO LENIS BONILLA desde el mes de abril de 2016, y así establecer el comportamiento de su estado de salud mental y física.

Por su parte, la NUEVA EPS a través del oficio SGJ-1319-2021 suscrito por la Secretaria General y Jurídica, solicitó que indicara qué tipo de eventualidades hace referencia para tramitar dicha petición, en este sentido la parte actora deberá desplegar las actividades para su recaudo.

Así pues, se le advierte a la parte demandante que tiene el deber de colaborar con el despacho en la consecución de los documentos que contengan dicha información para el pronto y eficiente trámite que se le debe imprimir al proceso, tal como lo dispone en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 103 Objeto y principios ... Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.”

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, con el fin de que se sirva aportar al plenario, la prueba documental referenciada. Para tal efecto, se concede el término de diez (10) días, so pena de prescindir del recaudo de dicho material probatorio.
2. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebb4d665b19629eebcc228bf5dcf6cfd5777bc00df9bcfe39d217b3ddf6af41**
Documento generado en 01/02/2022 01:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. _053

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante: | XIOMARA CORTES MORA Y OTROS |
| Demandado: | DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y ALBERTO ANGULO GARCÍA |
| Proceso No.: | 76001-33-33-008-2019-00132-00 |
| Asunto: | CONVOCA AUDIENCIA INICIAL |

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Microsoft TEAMS", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, la audiencia en mención, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Microsoft TEAMS", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/person/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkei8DAB-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEÑALAR la hora de las 11:00Am del día **_3 de marzo de 2022_**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. TENER por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la parte demandada -señor Alberto Angulo García-.
3. TENER por no contestada la demanda dentro del término legal concedido a la parte demandada - Distrito Especial de Santiago de Cali-.
4. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación del señor Alberto Angulo García – al abogado Oscar Becerra Aguirre, identificado con CC 18.413.327 y TP 213.137 CSJ, con las facultades del poder aportado (folio 83 archivo 1).
5. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO**

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9138fda8d15b0b168dcd84e47fbe3a5fa94f510f0427ff5ee4d7bb32dd11665

Documento generado en 07/02/2022 10:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 072

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00338-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Gladys Aponte Arango
Vinculado: Compañía Colombiana Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantía - Colfondos S.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto: Resuelve Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

La Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos de los artículos 229 y 230 del CPACA; solicitó la suspensión provisional de la **Resolución No. 2368 del 28 de marzo de 1995** “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora Gladys Aponte Arango*”, argumentando que, una vez revisado el expediente administrativo y la historia laboral del señor Cersain Ospina Ospina, se pudo constatar la falta de competencia de Colpensiones para efectuar el referido reconocimiento pensional.

Explicó que, para el momento en que falleció el señor Cersain Ospina Ospina, éste se encontraba afiliado y cotizando a la Compañía Colombiana Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantía - Colfondos S.A., resultando entonces lesivo el acto administrativo acusado.

1.2. Oposición a la medida cautelar.

En esta etapa procesal, la señora Gladys Aponte Arango y la Compañía Colombiana Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantía - Colfondos S.A., guardaron silencio, según constancia secretarial visible en el expediente.

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia, contenido, alcance y requisitos para para decretar o negar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demandan o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)”

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)”

Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por ende, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la Sentencia¹.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el sub judice resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así:

CASO CONCRETO

Una vez revisada la solicitud de medida cautelar, se observa que la parte actora justifica la suspensión provisional de la Resolución No. 2368 del 28 de marzo de 1995, en la vulneración de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 3995 de 2008.

En síntesis, la infracción legal que se aduce dentro del contenido del acto acusado, es la ausencia de competencia para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora Gladys Aponte Arango, con lo cual, se asevera que, se genera un perjuicio a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones ante la continuidad de pago de una prestación que no tiene sustento para sufragarse.

Bajo ese contexto, advierte el Despacho que, con la simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas, los argumentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional del acto demandado y las pruebas allegadas al plenario, no es procedente cesar los efectos de la Resolución No. 2368 del 28 de marzo de 1995, ante la imposibilidad de determinar anticipadamente y sin el debate probatorio correspondiente, que Colpensiones se encuentra relevada de sufragar la contingencia por sobrevivencia de la señora Gladys Aponte Arango en la forma en la que fue reconocida.

Esto por cuanto, cualquier apreciación relacionada con la vinculación del señor Cersain Ospina Ospina al Sistema de Seguridad Social, para el momento en que falleció, debe ser objeto de prueba dentro del debate procesal, ya que, es necesario establecer **(i)** su afiliación, **(ii)** si se trasladó, **(iii)** las cotizaciones realizadas al Sistema Pensional y **(iv)** si tuvo conflicto multifiliación; situación que no resulta oportuna en esta fase del proceso por conllevar un análisis y valoración probatoria que a todas luces es prematura en esta oportunidad.

Lo anterior aunado al hecho que, mediante Oficio No. BP-R-I-L-56-09-19 del 19 de septiembre de 2019, allegado por la parte demandada, Colfondos informó que el señor Cersain Ospina Ospina no registraba pensionado en dicha Entidad, por lo que, Colpensiones podía continuar con el pago de la mesada pensional a favor de la señora Gladys Aponte Arango, en calidad de beneficiaria del señor Ospina.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección “C” C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

En ese sentido, el escenario propio para definir si existe o no la nulidad que se invoca, deberá estar anticipado del examen armónico y coordinado de la normatividad, así como de un riguroso análisis de los medios probatorios, el cual se verá reflejado en la sentencia con la cual se finalice el proceso.

Además, la medida cautelar solicitada es del mismo tenor que las pretensiones deprecadas en el libelo demandatorio, lo que implica que por vía de la adopción de medida cautelar se pretende adelantar íntegramente la satisfacción de las pretensiones de condena del medio de control, situación que desnaturaliza este instrumento procesal.

Sumado a lo expuesto en precedencia y realizando un juicio de ponderación de intereses, se evidencia que, la medida cautelar en la forma solicitada no responde positivamente a un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en tanto que, la prestación demandada es una pensión de sobreviviente lo que hace suponer que la señora Aponte Arango sule sus necesidades con esta, de modo que suspenderla le implicaría graves consecuencias.

En efecto, éste Juzgado no puede perder de vista que de decretarse la suspensión del acto acusado se afectará de manera ineludible los derechos fundamentales de la demandada, puesto que quedaría desprotegida en su contingencia de pensión de sobrevivencia, la cual hasta éste momento procesal ostenta la calidad de adquirida y, en consecuencia, la suspensión podría resultar más gravosa para el extremo pasivo.

Dadas las anteriores circunstancias, se negará la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, pues será en la sentencia en donde se defina si el acto acusado, debe retirarse del ordenamiento jurídico por ser violatorio de las normas invocadas.

La anterior conclusión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional de la **Resolución No. 2368 del 28 de marzo de 1995** *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora Gladys Aponte Arango”*, solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 102.786 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada Gloria Alexandra Gallego Chalarca, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 194.347 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Abogado Luis Ernelio Palacios Mena, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 74.868 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.

QUINTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

SEXTO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de4cad2028be578cd6a624b7d43bacce94bb009de43e5fce8b502fa8675e9462

Documento generado en 07/02/2022 03:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N.º _052_

| | |
|------------------|---|
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS- |
| Demandante | CÉSAR MAURICIO MEJÍA ÁLZATE |
| Demandado | DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI |
| Radicado No: | 76001-33-33-008-2020-00041-00 |

ANTECEDENTES

Procede este Despacho a resolver sobre el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 172 del 16 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la parte demandante, presentó dentro del término legal el recurso de apelación contra la providencia antes referenciada.

CONSIDERACIONES

Sobre las decisiones que son apelables señala el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las **sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

(...)

Parágrafo 1°. **El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)” (Se destaca)

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

En el presente asunto, el fallo no fue de carácter condenatorio, razón por la que no se dará aplicación al numeral 2° de la norma en cita.

Conforme a la norma transcrita es claro que, a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra las sentencias de primera instancia, procede el recurso de apelación, por lo tanto, se concederá el mismo en el efecto suspensivo al reunir los requisitos señalados en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, remitiendo para tal efecto el expediente en su conformación digital, atendiendo lo dispuesto con el artículo 122 CGP.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia No. 172 del 16 de noviembre de 2021 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo anteriormente expuesto
2. Por Secretaría remitir el expediente digital ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dando aplicación a lo señalado en los artículos 247 del CPACA y 112 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94123bc26aa748c60bb95409a470d0a72b05351897163ad881e818b613dfe12**
Documento generado en 03/02/2022 01:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N.º __051

| | |
|------------------|---|
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | YISEL AMPARO ZAPATA ACEVEDO Y OTROS |
| Demandado | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC |
| Radicado No: | 76001-33-33-008-2020-00106-00 |

ANTECEDENTES

Procede este Despacho a resolver sobre el trámite del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia No. 183 del 09 de diciembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por su parte, la apoderada que representa los intereses de la parte actora, presentó dentro del término legal el recurso de apelación contra la providencia antes referenciada.

CONSIDERACIONES

Sobre las decisiones que son apelables señala el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las **sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

(...)

Parágrafo 1°. **El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)” (Se destaca)

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)

En el presente asunto, el fallo no fue de carácter condenatorio, razón por la que no se dará aplicación al numeral 2º de la norma en cita.

Conforme a la norma transcrita es claro que, a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra las sentencias de primera instancia, procede el recurso de apelación, por lo tanto, se concederá el mismo en el efecto suspensivo al reunir los requisitos señalados en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, remitiendo para tal efecto el expediente en su conformación digital, atendiendo lo dispuesto con el artículo 122 CGP.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia No. 183 del 09 de diciembre de 2021 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo anteriormente expuesto
- 2.** Por Secretaría remitir el expediente digital ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dando aplicación a lo señalado en los artículos 247 del CPACA y 112 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbddc16258bb939e0a48740cd3f243c33185f9c85e3b79dcde166b04ed40c6b7**

Documento generado en 03/02/2022 01:30:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 074

Proceso No.: 76001-33-33-008-2020-00136-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Mery Del Rosario Lucano
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Asunto: Resuelve Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

La Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos de los artículos 229 y 230 del CPACA; solicitó la suspensión provisional de la **Resolución No. SUB 111614 del 24 de abril de 2018** “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez*”, argumentando que, una vez revisado el expediente administrativo y la historia laboral de la señora Mery Del Rosario Lucano, se pudo constatar que para la liquidación de la mesada pensional no se tuvieron en cuenta los tiempos públicos laborados y certificados por el Hospital San Juan de Dios.

Explicó que, al liquidarse correctamente la prestación, se evidenció que el valor a pagar por concepto de pensión de vejez al año 2020 debía ser de \$1.322.431, lo cual es inferior a la suma que viene percibiendo en nómina de pensionados la señora Lucano en ese mismo año por \$1.326.784, resultando lesivo el acto administrativo acusado.

1.2. Oposición a la Medida Cautelar.

Sea lo primero señalar que, por regla general las partes deben concurrir al proceso a través de representante o apoderado judicial debidamente acreditado y facultado para el efecto, según lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA, que reza:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Respecto del derecho de postulación, la Corte Constitucional, ha dicho:

“...el artículo 229 de la Constitución establece como regla general el acceso a la justicia mediante apoderado judicial, y como excepción, en los casos en que lo indique el legislador, la posibilidad de hacerlo sin la representación de abogado.

No resulta indiferente la relación que el artículo 229 de la Constitución Política realiza entre la administración de justicia y la intermediación de un profesional del derecho, porque, cuando se requiere una intervención técnica, la presencia de quien es versado en leyes no puede tomarse como una interferencia, sino como la garantía de que el procesado tendrá un juicio justo -artículo 29 C.P.-, debido a que dicho profesional pondrá sus conocimientos al servicio de la justicia, con miras a que las razones de su poderdante sean escuchadas y el derecho del mismo valorado, dentro de los parámetros legales y atendiendo a las reglas propias de cada proceso...”¹

Igualmente, el Consejo de Estado en cuanto al referido derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha indicado:

“...en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario

¹ Sentencia C-228 del 3 de abril de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

que cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio...”²

Así las cosas, las partes que concurran a un proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, pues, es claro que su presencia garantiza los principios de celeridad, eficacia y eficiencia que se predicen de todas las etapas procesales; máxime que se hacen exigibles sus conocimientos especiales, habilidades, destrezas, etc., con el fin de asegurar la actividad judicial y la coherencia del proceso.

El apoderado judicial debe ser designado por la parte del proceso, mediante el otorgamiento de un poder en los términos previstos en el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, para que actúe al interior de la litis, en representación de sus intereses.

Es claro entonces, que desde que inicia un proceso, durante el desarrollo de cada una de sus etapas y hasta que se profiera la sentencia que le pone fin, las partes y los terceros intervinientes deben estar debidamente representados por sus apoderados

En el presente asunto, observa el Despacho que, el 16 de abril de 2021, la señora Mery Del Rosario Lucano, actuando en nombre propio y no por conducto de apoderado o representante judicial como lo exige el ordenamiento jurídico para esta jurisdicción, allegó escrito por medio del cual se opuso a la prosperidad de la medida cautelar y contestó la demanda, por ende, el mismo será glosado al expediente sin ningún valor jurídico por cuanto resulta improcedente.

Lo anterior, en razón a que en calidad de parte dentro del proceso y titular del derecho de defensa, la demandada tenía la posibilidad de nombrar un apoderado en los términos del artículo 76 del CGP, tal como lo hizo el 25 de octubre de 2021, al conferirle poder al Abogado Pablo Emilio Martínez Aparicio, a quien se le reconocerá personería.

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia, contenido, alcance y requisitos para para decretar o negar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demandan o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)”

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)”

Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas,

surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por ende, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la Sentencia³.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el sub iudice resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así:

CASO CONCRETO

Una vez revisada la solicitud de medida cautelar, se observa que la parte actora justifica la suspensión provisional de la **Resolución No. SUB 111614 del 24 de abril de 2018**, en la vulneración de la las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

En síntesis, la infracción legal que se aduce dentro del contenido del acto acusado, es la indebida liquidación de la pensión de la señora Mery Del Rosario Lucano, por no haberse tenido en cuenta los tiempos públicos laborados y certificados por el Hospital San Juan de Dios, los cuales al incluirse arrojan como resultado una mesada pensional inferior a la reconocida, con lo cual se genera un perjuicio inminente a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones ante la continuidad de pago de una prestación mayor a la que inicialmente se debió reconocer.

Bajo ese contexto, advierte el Despacho que, con la simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas, los argumentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional del acto demandado y las pruebas allegadas al plenario, no es procedente cesar los efectos de la Resolución No. SUB 111614 del 24 de abril de 2018, ante la imposibilidad de determinar anticipadamente y sin el debate probatorio, que Colpensiones se encuentra relevada de sufragar la contingencia por vejez de la demandada en la forma en la que fue reconocida.

Esto por cuanto, cualquier apreciación relacionada con el valor de la mesada pensional de la señora Lucano debe ser objeto de prueba dentro del debate procesal, ya que, es necesario **(i)** establecer las cotizaciones realizadas al Sistema Pensional y **(ii)** verificar las liquidaciones realizadas por Colpensiones; situación que no resulta oportuna en esta fase del proceso por conllevar un análisis y valoración probatoria que a todas luces es prematura en esta oportunidad.

Lo anterior aunado a que, dentro del expediente administrativo obrante en el proceso, se observa que, la señora Mery Del Rosario Lucano, en sede administrativa, adujo allegar una liquidación efectuada por un contador privado donde se controvertía lo alegado por Colpensiones, sin que la misma haya sido objeto de algún pronunciamiento por parte de la Administradora.

En ese sentido, el escenario propio para definir si existe o no la nulidad que se invoca, deberá estar anticipado del examen armónico y coordinado de la normatividad, así como de un riguroso análisis de los medios probatorios, el cual se verá reflejado en la sentencia con la cual se finalice el proceso.

Además, la medida cautelar solicitada es del mismo tenor que las pretensiones deprecadas en el libelo demandatorio, lo que implica que por vía de la adopción de medida cautelar se pretende adelantar íntegramente la satisfacción de las pretensiones de condena del medio de control, situación que desnaturaliza este instrumento procesal.

Sumado a lo expuesto en precedencia y realizando un juicio de ponderación de intereses, se evidencia que, la medida cautelar en la forma solicitada no responde positivamente a un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en tanto que, la pensión demandada es por concepto de vejez, lo que hace suponer que la señora Mery Del Rosario Lucano sule sus necesidades con dicha prestación, de modo que suspenderla le implicaría graves consecuencias.

En efecto, éste Juzgado no puede perder de vista que de decretarse la suspensión del acto acusado se afectará de manera ineludible los derechos fundamentales de la demandada, puesto que quedaría desprotegida en su contingencia de vejez, la cual hasta éste momento procesal ostenta la calidad de

3 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección "C" C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

un derecho adquirido y, en consecuencia, la suspensión podría resultar más gravosa para el extremo pasivo.

Dadas las anteriores circunstancias, se negará la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, pues será en la sentencia en donde se defina si el acto acusado, debe retirarse del ordenamiento jurídico, por ser violatorio de las normas invocadas.

La anterior conclusión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional de la **Resolución No. SUB 111614 del 24 de abril de 2018** “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez*”, solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: GLOSAR sin ningún valor jurídico el escrito radicado el 16 de abril de 2021, por la señora Mery Del Rosario Lucano, por medio del cual se opuso a la prosperidad de la medida cautelar y contestó la demanda, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada Gloria Alexandra Gallego Chalarca, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 194.347 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Abogado Pablo Emilio Martínez Aparicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 74.868 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.

QUINTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

SEXTO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507f15ee8500382127faa5c9586a339ffde8118ff446a03600bd43442a2ce870**

Documento generado en 07/02/2022 04:36:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. _073_

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| Demandante: | MARÍA ALICIA HURTADO GRUESO |
| Demandado: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y MUNICIPIO DE PALMIRA |
| Proceso No.: | 76001-33-33-008-2020-00147-00 |

ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 085 del 15 de junio de 2021, el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones del medio de control.

Encontrándose dentro del término legal y oportuno, la apoderada sustituta de la parte demandante presentó apelación, y posteriormente, previo a conceder el recurso interpuesto, la misma apoderada, radicó solicitud de desistimiento de la apelación, petición que se envió simultáneamente a la entidad demandada, según se evidencia en el correo electrónico respectivo.

Por otro lado, el apoderado de la entidad demandada formuló recurso de apelación en forma extemporánea, tal como se advierte en la constancia secretarial, como quiera que la sentencia fue notificada el día 15 de junio de 2021, y el término de ejecutoria transcurrió durante los días 18 de junio y el 01 de julio de 2021, y el mismo fue presentado el 08 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación

Sobre las decisiones que son apelables señala el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las **sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
- (...)

Parágrafo 1°. **El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. **Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)**

Conforme a la norma transcrita es claro que, a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra las sentencias de primera instancia, procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse y sustentarse dentro de los diez días a su notificación, y como quiera que dicho recurso no reúne los requisitos señalados en los numerales 1 y 3 de la norma transcrita, al haberse presentado por fuera del término legal, se rechazará por extemporáneo el recurso formulado por la entidad demandada – Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-.

Del Desistimiento del Recurso

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante desistió del recurso de alzada, sobre el desistimiento de diferentes actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Consecuente a lo anterior, queda claro que, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y, cuando se presenten por escrito, deberán radicarse ante el secretario del juez de conocimiento, en caso de que el expediente o copias, no se hayan remitido al superior, siendo procedente el mismo sin condena en costas y perjuicios, cuando, entre otros, no exista oposición de la contraparte.

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el despacho que, obra poder especial conferido por la señora MARÍA ALICIA HURTADO GRUESO, al profesional del derecho OSCAR GERARDO TORRES, en el que otorga facultad expresa para desistir; mandato que fue sustituido con las mismas facultades a la profesional del derecho TATIANA CAROLINA VÉLEZ MARÍN, quien se encargó de presentar la solicitud objeto del presente pronunciamiento; también se tiene que, aún no se ha remitido el expediente al superior y que, la parte demandada, hasta la fecha no ha manifestado oposición alguna a lo solicitado.

Resulta procedente indicar que, en el presente caso se prescindió del traslado de la solicitud por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que, con la radicación de la misma se acreditó el envío de copia por canal digital a la entidad demandada.

“Artículo 201A. Adicionado por el art. 51, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo,

cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada por la parte actora, considera el despacho que, es procedente el desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el mismo.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

Conforme con lo advertido anteriormente, no se condenará en costas al no existir oposición alguna por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la – Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, por las razones anotadas.
2. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación promovido por la parte demandante contra la providencia señalada, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
3. **DECLARAR** en firme la providencia recurrida.
4. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte recurrente.
5. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.
6. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a30d45365118e9d946dbd3c4e577a13c756d2efcfd15bc9e3a14d5100c61118b

Documento generado en 07/02/2022 04:27:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022). Auto de Sustanciación N.º _048_

| | |
|------------------|--|
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| Demandante | ARMANDO PALAU ALDANA |
| Demandado | MUNICIPIO DE JAMUNDÍ |
| Radicado No: | 76001-33-33-008-2020-00150-00 |

ANTECEDENTES

Procede este Despacho a resolver sobre el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 171 del 16 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la parte actora, presentó dentro del término legal el recurso de apelación contra la providencia antes referenciada.

CONSIDERACIONES

Sobre las decisiones que son apelables señala el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las **sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

(...)

*Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las **sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

(...)” (Se destaca)

Conforme a la norma transcrita es claro que, a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra las sentencias de primera instancia, procede el recurso de apelación, por lo tanto, se concederá el mismo en el efecto suspensivo al reunir los requisitos señalados en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, remitiendo para tal efecto el expediente en su conformación digital, atendiendo lo dispuesto con el artículo 122 CGP.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia No. 171 del 16 de noviembre de 2021 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo anteriormente expuesto
- 2. Por Secretaría** remitir el expediente digital ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dando aplicación a lo señalado en los artículos 247 del CPACA y 112 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7175d198b1ff0646f5c40ad65a47fdd232dbd70a660a0f614344a05e8be52acd**

Documento generado en 03/02/2022 09:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N.º 049_

| | |
|------------------|--|
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| Demandante | AMANCIO PALACIOS CÓRDOBA |
| Demandado | CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR- |
| Radicado No: | 76001-33-33-008-2020-00188-00 |

ANTECEDENTES

Procede este Despacho a resolver sobre el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 161 del 25 de octubre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el apoderado que representa los intereses de la parte demandante, presentó dentro del término legal el recurso de apelación contra la providencia antes referenciada.

CONSIDERACIONES

Sobre las decisiones que son apelables señala el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las **sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

(...)

Parágrafo 1º. **El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)” (Se destaca)

Conforme a la norma transcrita es claro que, a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra las sentencias de primera instancia, procede el recurso de apelación, por lo tanto, se concederá el mismo en el efecto suspensivo al reunir los requisitos señalados en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, remitiendo para tal efecto el expediente en su conformación digital, atendiendo lo dispuesto con el artículo 122 CGP. El fallo fue negando las pretensiones, por lo tanto no hay lugar a la aplicación del artículo 247 numeral 2.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. 161 del 25 de octubre de 2021 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo anteriormente expuesto
2. Por Secretaría remitir el expediente digital ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dando aplicación a lo señalado en los artículos 247 del CPACA y 112 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96902c87a9ec2beab61377b67089e8d367c079c09ba5e1b3b9dde8b05c7b5d78**
Documento generado en 03/02/2022 09:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 060

| | |
|-------------------|---|
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO |
| Demandante: | JAMCO S.A.S. |
| Demandado: | MUNICIPIO DE CANDELARIA |
| Radicado No: | 76001-33-33-008-2021-000206-00 |
| Asunto: | REQUIERE ENTIDAD DEMANDADA |

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 175 del CPACA, correspondería pronunciarse sobre la conducencia de la contestación de la demanda que hizo el municipio de Candelaria, sin embargo, se advierte que la doctora Martha Lucía Maya Potosí, quien señala que actúa en calidad de Directora Administrativa Jurídica del Municipio de Candelaria, y presuntamente otorgó a su vez poder al señor Silvio Caicedo Solis, en su condición de representante legal de la persona jurídica Tributos & Finanzas S.A.S., sin que se aportará el poder y la documentación que su soporta su condición.

Ahora bien, se hace necesario que se allegue al plenario copia del poder y los documentos que acrediten la calidad de la doctora Martha Lucía Maya Potosí. Lo anterior, en aras de asegurar el equilibrio procesal de las partes, se concederá a la parte pasiva la oportunidad para que enmiende el defecto advertido (artículos 159 inciso 1º 160 inciso 2º del CPACA).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Requerir, a la firma Tributos & Finanzas SAS y la doctora Martha Lucía Maya Potosí, el respectivo poder otorgado por el representante legal de la entidad territorial y el acto administrativo que la acredite en su condición de Directora Administrativa Jurídica del municipio de Candelaria, así como el mandato judicial otorgado a la sociedad Tributos & Finanzas. Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días (artículos 159 inciso 1º 160, ordinal 2º y 175 numeral 4º del CPACA), so pena de tener por no contestada la demanda.
2. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae26f9916e686a61dcee16c7b952307d96df6b03c41d2e97da7dd6f579570b69**
Documento generado en 09/02/2022 10:08:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio N° 059

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante: Viviana Suaza Campo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Proceso No: 76001-33-33-008-2021-00235-00
Asunto: Admite demanda

ANTECEDENTES

La señora Viviana Suaza Campo, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.010.21.0.02037 del 16 de abril de 2021 y Resolución No. 4143.010.21.0.05582 del 13 de septiembre de 2021, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial a la demandante

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la demandada a reconocer y pagar el auxilio de cesantía correspondiente al periodo laboral entre el 15 de marzo de 2013 hasta el 28 de febrero de 2017, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías causadas, la indexación de la suma solicitada hasta la fecha de pago efectivo, así como los intereses de mora y condena en costas.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, si bien fue proferida la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, incluyendo las normas sobre competencia, lo cierto es que, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 86, esta Ley rige a partir de su publicación con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de la publicación, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos formales se tiene que, es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156, numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

Es de precisar que, si bien no se aportaron las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, se advierte que el último acto administrativo demandado Resolución No. 4143.010.21.0.05582 data del 13 de septiembre de 2021 y la demanda fue presentada el 11 de noviembre de 2021, dentro del término para ello, según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) del CPACA.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, al tratarse el presente de un asunto laboral, la conciliación como requisito de procedibilidad es facultativa, de ahí que no resulta exigible en este trámite.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se seguirá lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1434 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Viviana Suaza Campo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. **NOTIFICAR** por estado a la demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, como quiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días, y la entidad deberá allegar todo el material probatorio y antecedentes administrativos que tenga en su poder.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía 7.176.094 y portador de la tarjeta profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado con la demanda.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba7e3c04ec3515d27a9f0d38ede5ea8770a836f04e33b4f11aee7ad1f7179b2**
Documento generado en 02/02/2022 11:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. __045

Proceso Nº: 76001-33-33-008-2021-00247-00
Demandante: Uriel Ortiz Madroñero
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho-Repartida como Laboral-sujeta a cambio de grupo.**
Asunto: Inadmite demanda

El señor Uriel Ortiz Madroñero, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, promueve demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, pretendiendo la nulidad del siguiente acto:

✓ Acto ficto presunto como consecuencia de la petición elevada el 24 de junio de 2021.

A título de restablecimiento, solicita se ordene el reconocimiento y pago de las facturas e intereses correspondiente a la prestación de servicios eléctricos.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o, si, por el contrario, debe ser inadmitida.

CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que, es necesario revisar el medio de control que debe instaurarse, así:

De la Reparación Directa – Actio In Rem Verso:

De acuerdo con la materialización del principio del no enriquecimiento sin causa, para su efectividad, ha dotado al sujeto empobrecido a expensas del otro, de la acción in rem verso.

En relación con la procedencia de la acción de reparación directa en los eventos en que suscita una demanda con ocasión al enriquecimiento sin causa por parte de la Administración, en auto de unificación de criterio proferido por el H. Consejo de Estado¹ se precisó:

“(…) Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

*Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la actio de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental. **Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.** Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más. Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique. Pero, se reitera, lo único que podrá pedir*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (SENTENCIA)

mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental. 14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción. (...)

De la reseña jurisprudencial que antecede, es claro que en los eventos en lo que se pretenda una condena y como consecuencia de ello el restablecimiento de los perjuicios por parte de una entidad pública, con ocasión el enriquecimiento sin causa debe ser demandado por el medio de control de reparación directa.

Lo anterior, toda vez que la jurisprudencia² ha decantado que no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la acción de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente³.

En igual línea de argumento, el Honorable Consejo de Estado, en la providencia de unificación reseñada, ha dispuesto presupuestos imperativos para que, en el marco de esta acción, se pueda recuperar a título compensatorio los servicios que hayan sido prestados **sin el asomo de un contrato estatal**; en sentencia unificadora estableció las posibilidades para admitir en la jurisdicción de lo contencioso administrativo este tipo de acción:

*(...) 12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la acción de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, **el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.***

*Se recuerda que, de un lado, se prohija las tesis que niega la pertinencia de la vía de la reparación directa con fundamento en que se trata de una acción autónoma que es de carácter compensatoria y no indemnizatoria, aspecto este último **que constituye la esencia la acción de reparación directa, y, de otro lado, se aduce que el camino procesal en lo contencioso administrativo es precisamente la de la reparación directa porque mediante esta se puede pedir la reparación de un daño cuando la causa sea, entre otras, un hecho de la administración.***

*Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la acción de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, **fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.** (...)* (Resaltado fuera del texto original)

Al descender al presente asunto se tiene que la escogencia de la acción al parecer no fue la acertada, pues como se colige del daño irrogado al extremo actor, deviene del no pago por un servicio prestado.

Así las cosas, se observa que está llamada a inadmitirse, por la razón que a continuación se detalla:

De los supuestos fácticos y jurídicos esbozados en la demanda se observa que la misma está encaminada a obtener el pago de **\$24.076.350**, correspondiente a la prestación de servicios eléctricos, aires a condiciones e instalaciones locativas, con ocasión a las facturas de venta que fueron emitidas entre el mes de enero a febrero del año 2019.

Del libelo demandatorio, se extrae: *“El señor Uriel Ortiz Madroñero, también prestó los servicios de mantenimiento de aires acondicionado y redes eléctricas a la institución, entre noviembre y diciembre de 2018, **el valor de este contrato fue cancelado** en esta época por parte de la institución Educativa, prueba de ello están las certificaciones de retención de impuesto que se anexan a la demanda.”* “En el contrato señalado en el hecho anterior, mi mandante prestó el servicio, pasó las facturas y al momento de pago suscribieron el contrato. En este sentido mi mandante, presta nuevamente el servicio, bajo estas mismas condiciones y sin dudar de la buena fe de los contratantes” (Se destaca).

Por otra parte, del acta de audiencia de conciliación celebrada entre las partes se observa lo siguiente *“En la presente sesión participó como invitado José Mauricio Arrollo Angulo, actual rector de la Institución Educativa Antonio José Camacho, quien **expuso que no existe ningún tipo de documento que permita establecer una relación de carácter contractual con el convocante**, teniendo en cuenta que como acervo probatorio solo tiene un documento radicado por la apoderada del señor Uriel Ortiz en donde se reclama un cobro por unos servicios prestado; en ese sentido el Rector reitera que no existe ningún contrato con el convocante”* (Se destaca).

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B- Consejero ponente: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO-Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).-Radicación número: 54001-23-31-000-2006-00547-01(36416)

³ ídem

Así mismo, obra petición del 24 de junio de 2021 ante la entidad demandada, mediante el cual la parte actora solicita el pago de las facturas emitidas.

- ✓ Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dar el trámite que le corresponde a la demanda, aunque el demandante ha invocado una vía procesal inadecuada, se requiere el aporte del contrato de prestación de servicios celebrado en el año 2018, con el fin de verificar con exactitud el medio de control idóneo y así mismo, computar el término que tuvo para presentar la demanda, como presupuesto procesal exigido.
- ✓ Indicar si existe respaldo contractual o no de las facturas cuyo cobro se pretende.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)”⁴

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la entidad demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Victoria Eugenia Álzate Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.873.015 y portador de la tarjeta profesional No. 126.471 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

⁴ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

5. Realizar el cambio de grupo al medio de control adecuado de admitirse la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fb2e0deef3271c53a686a6b9ee3a927a2c705eb38ef68c3e8add96b02a8068b

Documento generado en 02/02/2022 01:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 061

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| Demandante: | JUAN CARLOS RAMÍREZ |
| Demandado: | UNIVERSIDAD DEL VALLE |
| Proceso No.: | 76001-33-33-008-2021-00263-00 |
| Asunto: | AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA |

El señor Juan Carlos Ramírez, a través de apoderada judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Universidad del Valle con la finalidad de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo frente a la petición elevada el día 21 de junio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las horas extras y demás prestaciones salariales.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada a reliquidar a favor del demandante el tiempo complementario (horas extras) y la consecuente reliquidación de todos los factores salariales por este percibidos, tomando como base 190 horas mensuales, así como de sus aportes a seguridad social.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Cabe destacar la demanda fue inadmitida mediante la providencia No.013 del 14 de enero de 2022, en el término concedido para subsanar las falencias anotadas en el auto referido, la apoderada de la parte demandante radicó solicitud de retiro de demanda.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular se tiene que, el artículo 173 del CPACA, dispone lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

De conformidad con la norma transcrita, se advierte que, si bien la demanda no ha sido admitida, y tampoco se solicitó el decreto de medidas cautelares, en estas condiciones no sería necesario autorizar el retiro de la demanda por auto, sin embargo y en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, en virtud de lo expuesto en este proveído, sin necesidad de oficio de compensación dado que trata de trámites administrativos que se regulan, a través de formatos internos entre los Despachos y la respectiva oficina de reparto.
2. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fee9e8880b1e9241d5c51cc056bd0221fa740660e51bf5d6e7b1da9a18fcbe**
Documento generado en 02/02/2022 03:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. ___046

Proceso No.: 76001-33-33-008–2021–00264-00

Demandante: Municipio de Dagua

Demandado: Fredy de Jesús Vega Fernández

Medio de Control: Controversias contractuales

Asunto: Inadmisión de demanda

La representante legal del Municipio de Dagua, actuando a través de apoderado judicial, instaura medio de control de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, contra el señor Fredy de Jesús Vega Fernández, a efectos de conseguir, la liquidación judicial del contrato de consultoría No. 202-2015 y sus correspondientes otros sí, pretendiendo el reintegro de la suma de \$16.827.500, por el presunto incumplimiento de las actividades del contratista.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

La demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado “demanda en forma”. (...), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma¹.

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por la razón que a continuación se detalla:

Liquidación del contrato estatal

Sea lo primero indicar que, en tratándose de contratos de tracto sucesivo, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012 dispone que éstos serán objeto de liquidación.

En virtud del artículo 141 del CPACA, tal como lo relata la parte actora, el interesado puede solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

En consonancia con lo anterior, el literal j del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra el término de caducidad en materia contractual, en los siguientes términos:

"En los siguientes contratos, el término de dos años se contará así:

*(...). v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, **una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente** o, en su defecto, del término de los cuatro meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que lo disponga".*

Las partes pactaron en el negocio jurídico objeto de análisis, lo siguiente:

"DECIMA QUINTA – LIQUIDACIÓN: Expirado el plazo para la ejecución del contrato o cumplido el objeto o terminado anticipadamente, se procederá a su liquidación final, en el término de los cuatro meses siguientes".

En el caso concreto, las partes bajo el principio de la autonomía de la voluntad acordaron expresamente

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-
Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)-
Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

en la cláusula decima quinta del contrato de consultoría, que la liquidación del contrato se debía hacer en un término de cuatro (4) meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución, similar al término establecido por la Ley.

Luego, en armonía al artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, tendría la entidad dos (02) meses siguientes para proferir la liquidación unilateral del contrato, pero que según se argumenta no se hizo.

Se encuentra que mediante otro sí No. 5 al contrato de consultoría, se amplió el término de la ejecución del contrato al **03 de diciembre de 2016**.

Se desprende igualmente de los hechos relacionados en la demanda que se ordenó una suspensión indefinida del contrato de consultoría No. 202-2015, señalando el libelo genitor que para el día 25 de diciembre de 2018 se perfeccionó el acta de reanudación del contrato hasta el día **10 de febrero de 2019**.

Posterior a ello, el Municipio de Dagua elaboró acta No. 001-19 de **Junio 10 de 2019**, para dar inicio el trámite de liquidación bilateral del contrato 202-2015, sin llegar a un acuerdo suscrito por las partes.

✓ Dicho todo lo preliminar, se procederá a inadmitir la demanda, a fin de determinar con precisión el vencimiento del plazo del contrato de consultoría No. 202-2015 y sus correspondientes otros sí, para la cual la entidad demandante deberá adjuntar todos los soportes del contrato en los que establezca tal suceso, para efectos de determinar si ha operado o no la caducidad del medio de control.

✓ En virtud del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá la entidad aportar todas las pruebas relacionadas en la demanda.

La medida cautelar instaurada será resuelta de ser admitida la demanda, luego del respectivo traslado a la parte demandada, de ser ello procedente.

Soporte Jurisprudencial

Con relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)”²

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda.

² Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Néstor Raúl Gutiérrez Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.942.223 y portador de la tarjeta profesional No. 205.815 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.
4. Resolver la medida de cautelar en el momento procesal adecuado, por las razones expuestas.
5. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

909f5bfdb2a976e1c4116331868d09944417f71366720c67f13426a0a4cb55bb

Documento generado en 02/02/2022 01:44:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 062

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| Demandante: | JHON FREDY MUÑOZ BELTRÁN |
| Demandado: | UNIVERSIDAD DEL VALLE |
| Proceso No.: | 76001-33-33-008-2022-00001-00 |
| Asunto: | AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA |

El señor John Fredy Muñoz Beltrán, a través de apoderada judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Universidad del Valle con la finalidad de que se declare la nulidad la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo frente a la petición elevada el día 21 de junio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las horas extras y demás prestaciones salariales.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada a reliquidar a favor del demandante el tiempo complementario (horas extras) y la consecuente reliquidación de todos los factores salariales por este percibidos, tomando como base 190 horas mensuales, así como de sus aportes a seguridad social.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Cabe destacar la demanda fue inadmitida mediante la providencia No.014 del 14 de enero de 2022, en el término concedido para subsanar las falencias anotadas en el auto referido, la apoderada de la parte demandante radicó solicitud de retiro de demanda.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular se tiene que, el artículo 173 del CPACA, dispone lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

De conformidad con la norma transcrita, se advierte que, si bien la demanda no ha sido admitida, y tampoco se solicitó el decreto de medidas cautelares, en estas condiciones no sería necesario autorizar el retiro de la demanda por auto, sin embargo y en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora se autorizará el retiro mediante esta providencia, sin necesidad de oficio de compensación dado que trata de trámites administrativos que se regulan, a través de formatos internos entre los Despachos y la respectiva oficina de reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, en virtud de lo expuesto en este proveído, sin necesidad de oficio de compensación dado que trata de trámites administrativos que se regulan, a través de formatos internos entre los Despachos y la respectiva oficina de reparto.
2. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76dad03db04d355229be3410e20c1d1d13b2ce3d327ffa1a27ad252d53f97993

Documento generado en 02/02/2022 03:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación Nº.056

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00014-00
Demandante: Sion Technology S.A.S
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Requerimiento

La Representante Legal de Sion Technology S.A.S, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Reparación Directa, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; la Doctora Luz Stella Upegui Castillo en su condición de persona natural y Juez del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali; el Centro de Conciliación Justicia Alternativa; la Conciliadora Luz Dary Guzmán Díaz y el deudor insolvente Carlos Alberto Ángel Ureña; con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales presuntamente causados con ocasión a la desobediencia de la ley procedimental civil e incumplimiento de los deberes para salvaguardar los derechos de los adquirentes o adjudicatarios en el Proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 010-2006-00298.

Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:

En primer lugar, se advierte que, en garantía de la seguridad jurídica, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio de determinados medios de control, dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancia que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho.

Al respecto, el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA contempla que el medio de control de reparación directa “*deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que compruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la hecha de su ocurrencia...*”

Cuando se discute la responsabilidad del estatal bajo el título de imputación de error judicial, el Consejo de Estado ha indicado que, si la persona afectada hizo parte del proceso, el término de caducidad inicia a correr a partir del día siguiente de aquel en que quedó en firme la providencia que supuestamente lo contiene, cuando con esta se concreta el daño por el cual se demanda la reparación, pues, a partir de ese momento la víctima tiene conocimiento del daño¹; no obstante, si el daño se produce o se materializa con posterioridad a la actuación judicial que le dio origen, el término de caducidad comienza a correr desde que el afectado pudo evidenciar su existencia o desde que este se manifiesta, dependiendo de las circunstancias del caso concreto².

En cuanto a la responsabilidad estatal por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que el cómputo de la caducidad debe iniciar a partir del día siguiente en que tuvo lugar la acción, omisión o hecho constitutivo del defectuoso funcionamiento, sin embargo, es posible que en específicas ocasiones el daño ocurra con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones, sin que esto signifique que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, pues el inicio del cómputo de la caducidad deberá empezar a partir del día siguiente a su configuración, esto es, la fecha en que fenece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con sus secuelas o efectos³.

1 Al respecto, consultar, entre muchas otras, las siguientes decisiones: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de octubre de 2016, Exp. 38.159, C.P. Hernán Andrade Rincón; sentencia del 22 de febrero de 2017, Exp. 58.052, C.P.: Hernán Andrade Rincón; Sentencia del 22 de octubre de 2021, Exp. 53.730, C.P. Jose Roberto SÁCHICA MÉNDEZ.

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de abril de 2020, expediente No. 59.096 y sentencia del 13 de agosto de 2020, expediente No. 64.070, M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

3 Consejo de Estado, Sentencia del 28 de abril de 2021, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Exp. 25000-23-26-000-2006-01679-01(45278); Sentencia del 22 de octubre de 2021, C.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ, Exp. 73001-23-31-000-2011-00032-01(48382);

La anterior diferenciación es de importancia para este caso, pues dependiendo de si lo alegado es un error judicial o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el término de caducidad se contabiliza de forma distinta.

En el presente asunto, luego de revisada la demanda, se evidencia que el inconformismo de la parte actora apunta a un error judicial materializado en la orden de entrega de los dineros reservados de la diligencia de remate.

Con el fin de probar lo anterior, la parte actora solicitó, entre otros, se ordenara el traslado de **(i)** Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 010-2006-00298 y **(ii)** trámite de negociación de deudas de persona no comerciante del señor Carlos Alberto Ángel Ureña.

Sin embargo, conforme al artículo 103 del CPACA, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho Código.

Por lo expuesto, antes de resolver sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta la carga que le asiste a la parte actora, el Despacho requerirá al apoderado de la misma, para que se sirva allegar copia de los referidos expedientes, a fin de contabilizar el término de caducidad del presente medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. REQUERIR por la Secretaría de este Despacho al apoderado judicial de la parte actora, para que dentro del término de veinte (20) días, allegue copia de los siguientes expedientes:

- a) Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 010-2006-00298, el cual cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito Judicial de Cali.
- b) Trámite de negociación de deudas de persona no comerciante del señor Carlos Alberto Ángel Ureña, identificado con la C.C. 16.589.246, el cual cursa en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

2. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Abogado Luis Fernando Viafara Gallo, portador de la tarjeta profesional No. 308.294 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

3. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

264b91f2d73145e8292856bd5b150c4214be6c6c7c9ae6521e69123bff64e7e6

Documento generado en 07/02/2022 04:42:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de septiembre de 2022

Auto interlocutorio No. _083

Proceso No: 76001-33-33-008-2022-00024-00
Demandante: Ángel María Tamura Kidokoro
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Acción: De cumplimiento
Asunto: Rechazar por improcedente

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

ANTECEDENTES

El señor Ángel María Tamura Kidokoro actuando en nombre propio radicó escrito citando como fundamento el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia de que trata la acción de cumplimiento, señalando que, el Consejo de Estado mediante sentencia del 24 de mayo de 2019 a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, hizo un exhorto a la entidad accionada, pretendiendo así su cumplimiento.

Es de aclarar que, en el mentado medio de control ante el Consejo de Estado, funge el señor Ángel María Tamura Kidokoro, como accionante. Así, se trae a colación el exhorto judicial en mención:

“EXHORTAR a la Nación - Ministerio de Cultura y al Departamento del Valle del Cauca para que, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, adelanten el procedimiento administrativo a que haya lugar con el objeto de determinar si el puente de armadura colgante "Eustaquio Palacios" constituye o no un bien de interés cultural, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

Adicionalmente refirió el accionante que, mediante derecho de petición exigió al Departamento del Valle, el cumplimiento del exhorto judicial descrito, no obstante, se dio respuesta negativa, argumentando la entidad, trámites presupuestales.

CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda *"acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el **cumplimiento de una ley o un acto administrativo**. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"*. En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que *"toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."*

En efecto, en consideración a que Colombia es un Estado Social de Derecho y que dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2° de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades de acuerdo con sus funciones.

De este modo, la Acción de Cumplimiento se constituye en el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

Para que la Acción de Cumplimiento prospere, deben cumplirse unos requisitos mínimos, los cuales se desprenden del contenido de la Ley 393 de 1997:

- i. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1°).¹
- ii. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la Acción de Cumplimiento (Arts. 5° y 6°).

¹ Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

iii. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de presentar la demanda, bien sea por acción u omisión o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace procedente la acción.

v. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

Improcedencia de la Acción de Cumplimiento:

En este sentido, el Despacho observa que, en el presente caso, no es dable entrar a estudiar de fondo la presente acción, debido a que lo que realmente se pretende es exigir el cumplimiento de una decisión judicial.

En efecto, a lo largo de la demanda lo que se logra evidenciar es la necesidad del demandante del cumplimiento de un exhorto emitido en una sentencia proferida por el Consejo de Estado.

De modo que, no se relata algún incumplimiento por parte de la entidad territorial de algún deber que surja de la ley o de un acto administrativo, tal como lo ordena la Ley 393 de 1997 para la procedencia de la acción de cumplimiento, pues como se mencionó en las anteriores consideraciones, esta acción tiene por objeto exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo, este último entendido como la voluntad de la administración destinada a producir efectos jurídicos.

Sobre el objetivo de la Acción de Cumplimiento, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1194/01 estableció:

*“...De este modo, la acción de cumplimiento **está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso**, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dársele a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados.*

*“Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. **Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.***

*“Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, **sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. Este puede tener múltiples manifestaciones o modalidades, pero no tiene que consistir en una obligación clara, expresa y exigible porque el artículo 87 no consagró una acción de simple ejecución, sino una acción de mayor alcance. Para que pueda exigirse su cumplimiento el deber ha de predicarse de una entidad concreta competente, es decir, que existe jurídica y realmente y es destinataria del mandato contenido en la norma legal o administrativa. La entidad no tiene que haber sido la única destinataria del mandato, puesto que las normas generales que regulan una materia pueden tener como destinatarias, por ejemplo, a las autoridades de determinado sector o a todas las entidades de cierto tipo –v.gr. las comisiones de regulación-. De manera tal que el particular, quien actúa en interés propio, en representación de un tercero, o en defensa del interés general, tiene la facultad de exigir, precisamente, la adopción de una decisión, la iniciación o continuación de un procedimiento, la expedición de un acto o la ejecución de una acción material necesaria para que se cumpla el deber omitido, así éste haya sido establecido en una ley que no menciona específicamente a la autoridad renuente...**” (Negrilla fuera del texto)*

Asimismo, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 29 de octubre de 2012, sobre el espíritu de la Acción de Cumplimiento, expresó²:

“...Al respecto, esta Corporación ha dicho³:

“Son, pues, suficientemente claras las disposiciones constitucionales y legales en precisar que, el fin de la acción de cumplimiento, como su nombre lo indica, es la observancia del ordenamiento jurídico existente, por parte de las autoridades a cuyo cargo está tal cometido en procura de lograr la efectividad del Estado Social de Derecho. Pero, es claro también que, en ese ordenamiento jurídico debe aparecer claramente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir. Esto significa que, a través de la acción de cumplimiento no es posible obtener derechos, cuya titularidad está en discusión. La acción, se repite, debe dirigirse a lograr la efectividad y el respeto de los ya existentes, o mejor, a que se cumplan las normas que los reconocen.

La acción de cumplimiento, está prevista, precisamente, para ordenar el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que contenga una obligación clara y precisa, cuyo desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido, no admite debate alguno...”

El anterior criterio fue reiterado en sentencia del 18 de julio de 2013, así:

“...La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo ordene a la autoridad renuente, provea al cumplimiento de la norma invocada. Al igual que ocurre con la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tiene o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido. Tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos. La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea debidamente probada por el actor, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción...”⁴

Finalmente, en Sentencia de Unificación de la Sala Quinta del Consejo de Estado⁵, se expresó lo siguiente:

“...Por su parte, la existencia de un mandato imperativo e inobjetable es determinante para el éxito de una acción de cumplimiento puesto que a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino solo aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”⁶.

Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

Se trata entonces, de un análisis de fondo que debe efectuarse en la sentencia, que implica que el examen de las normas que se solicita cumplir no puede realizarse de manera aislada, sino que necesariamente debe tener en cuenta otras disposiciones que sean aplicables, en el que operador debe hacer un estudio de concordancia y armonización normativa⁷ y que debe surtirse una vez agotadas las etapas procesales consagradas en los artículos 12 y siguientes de la Ley 393 de 1997, tales como la admisión de la demanda y la notificación de la misma a la autoridad demandada...”

Al respecto, en relación con la subsidiariedad de la Acción de Cumplimiento, el H. Consejo de Estado afirmó:

“(...) Por su parte, la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.

Lo cual se explica en “...garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el

2 Consejero Ponente Mauricio Torres Cuervo, Expediente: 25000-23-24-000-2012-00773-01(ACU),

3 Sentencia del 5 de diciembre de 1997 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, expediente número ACU-085

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, 18 de julio de 2013, Radicación: 15001-23-33-000-2012-00168-01(ACU). Actor: Luis Arturo Escobar Cetina, Demandado: Consejo Nacional Electoral.

5 Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, 19 de marzo de 2015, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-02119-01(ACU)

6 Deber: Aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas. (Diccionario de la Real Academia Española).

7 Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 18 de abril de 2013. Rad. 250002341000201200075-01. C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio...”⁸

Como consecuencia de lo anterior, y a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales, imponer sanciones, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos⁹, o perseguir indemnizaciones, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas (...)¹⁰.

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, se concluye que la Acción de Cumplimiento resulta improcedente cuando lo que se pretende es el cumplimiento de una sentencia judicial, no sólo porque aquello es propio de la competencia del mismo Juez, sino porque puede exigirse mediante los procedimientos o mecanismos establecidos en la ley, como peticiones, recursos o incidentes¹¹.

En este orden de ideas, la Acción de Cumplimiento es improcedente ante la existencia de otros mecanismos judiciales para ello como lo es el incidente de la acción popular, si no lo hubiere hecho y si a bien lo tiene instaurar.

Al respecto, el Consejo de Estado¹² refiere el carácter vinculante de un exhorto en una acción popular, en los siguientes términos:

“(...) una conminación, exhortación, prevención u otro mandato similar no es simplemente una enunciación con mero carácter retórico sino una orden vinculante de obligatorio cumplimiento cuya inobservancia puede ser incluso calificada con desacato y sancionada, previo trámite incidental, según lo previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 para el caso de las acciones populares.”

Así las cosas, al evidenciarse de manera diáfana que lo pretendido por la actora en este caso, finalmente es el cumplimiento del exhorto emitido en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, dentro del proceso radicado **76001-23-33-000-2015-001404-02**, cuyo medio de control es la protección de derechos colectivos, y no de un deber contenido en una norma con fuerza de ley o en un acto administrativo, la pretensión resulta improcedente en el marco de la Acción de Cumplimiento, debiéndose en consecuencia rechazar la misma, sin necesidad de abordar los demás requisitos adjetivos de procedibilidad de la acción.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, la demanda de Acción de Cumplimiento, formulada por el señor ÁNGEL MARIA TAMURA KIDOKORO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En firme este proveído, procédase al archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: ADVERTIR que el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no será tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta Consejero ponente, Alberto Yepes Barreiro, 1 de noviembre de 2012, radicado 76001-23-31-000-2012-00499-01 (ACU).

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 3 de diciembre de 1997, expediente ACU-088.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 27 de marzo de 2014, Exp. 2013-00444-01 (AU), C.P. Alberto Yepes Barreiro.

¹¹ Sentencia de 1º de agosto de 2013. Rad. 2013-00088 – 01. C.P. Lucy Yannette Bermúdez.

¹² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN PRIMERA-Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diez (2010)-CONSEJERO PONENTE: DOCTOR MARCO ANTONIO VELILLA MORENO- REF: Expediente núm. 25000-23-24-000-2003-00238-02

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0827321e99e21f17239dad73d4edf0f3f9a8176defb897b5d9981b857f892cbb**
Documento generado en 09/02/2022 04:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**